



DÉPARTEMENT FÉDÉRAL DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES

p.o.411.619.E.

Notification
aux Gouvernements des Etats parties
aux Conventions de Genève du 12 août 1949
pour la protection des victimes de la guerre

Ratification des Protocoles additionnels I et II par l'Espagne

Le 21 avril 1989, le Royaume d'Espagne a déposé auprès du Gouvernement suisse ses instruments de ratification des Protocoles additionnels I et II.

L'instrument de ratification du Protocole additionnel I contenait les déclarations interprétatives suivantes:

"- Al Protocolo I en su totalidad.

Entiende que este Protocolo, en su ámbito específico, se aplica exclusivamente a las armas convencionales y sin perjuicio de las normas de Derecho Internacional aplicables a otro tipo de armas.

- A los Artículos I, párrafo 4 y 96, párrafo 3.

Estos artículos se interpretarán de acuerdo con el Principio enunciado en el Artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, tal y como figura desarrollado y reafirmado en los siguientes textos:

1. Párrafo dispositivo 6 de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960.

2. Ultimo pàrrafo relativo al Principio de Igualdad de Derechos y Libre Determinaciòn de los Pueblos, de la Declaraciòn sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperaciòn entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Resoluciòn 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970.

- A los Artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86.
Entiende, en relaciòn con los artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86 que la palabra "posible" significa que el asunto a que se refiere es factible o posible en la pràctica teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en el momento en que se produce el hecho, incluyendo en las mismas aspectos humanitarios y militares.

- Al Artículo 44-3.º:
Entiende que los criterios contenidos en el pàrrafo b) del citado artículo respecto a distinción entre combatientes y poblaciòn civil pueden solamente ser aplicados en territorios ocupados. Asimismo interpreta que la expresiòn "despliegue militar" significa cualquier movimiento hacia el lugar desde el que o hacia el que un ataque va a ser lanzado.

- A los Artículos 51 a 58:
Entiende que la decisiòn adoptada por mandos militares, u otros con facultad legal para planear o ejecutar ataques que pudieran tener repercusiones sobre personal civil, bienes o similares, no puede necesariamente ser tomada màs que sobre la base de informaciones pertinentes disponibles en el momento considerado y que ha sido posible obtener a estos efectos.

- A los Artículos 51, 52 y 57.

Entiende que la "ventaja militar" a que hacen referencia tales artículos se refiere a la ventaja que se espera del ataque en su conjunto y no de partes aisladas del mismo.

- Al artículo 52, párrafo 2.

Entiende que la consecución o conservación de una determinada zona terrestre constituye un objetivo militar cuando reuniendo todos los requerimientos expuestos en el citado párrafo proporciona una concreta ventaja militar teniendo en cuenta las circunstancias que concurren durante el tiempo considerado."

L'instrument de ratification du Protocole additionnel I contenait également la déclaration suivante relative à l'article 90, paragraphe 2, dudit Protocole:

"El Gobierno del Reino de España declara que reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte."

Les Protocoles additionnels I et II entrèrent en vigueur pour le Royaume d'Espagne six mois après le dépôt des instruments de ratification, soit le 21 octobre 1989.

La présente notification est faite par le Gouvernement suisse en sa qualité de dépositaire desdits Protocoles.

Berne, le 5 juin 1989

